



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 082

ASUNTO A TRATAR:

La señora **LUZ STELLA NIÑO ASCENCIO** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **MCB LOGISTICA S.A.S.**

HECHOS:

Relata la parte actora que desde el 18 de noviembre de 2017 comenzó a laborar en la empresa aquí accionada en la modalidad de contrato individual de trabajo a labor contratada, como auxiliar de servicios generales, devengando mensualmente el salario mínimo legal. Indica que solicitó varias veces el pago de las vacaciones sin obtener respuesta concreta, aunque si le indicaron por escrito que podía disfrutar de su descanso desde el 17 de enero de 2022 sin informarle la fecha de reintegro a sus actividades.

Tras las vacaciones, regresó a sus labores el 3 de febrero sin que le pagaran salario, vacaciones y demás emolumentos. Asegura que a sus compañeros de trabajo si les efectúan los pagos por lo que según su dicho, existe un trato discriminatorio. Considera que se han generado intereses moratorios por cada día de retardo en el pago. El 23 de febrero remitió derecho de petición, relacionado con el pago de su salario y las prestaciones pendientes. El 4 de marzo le remitieron comunicación en la que le informaron que su período de vacaciones finalizaba el 10 de marzo. La empresa la citó para escuchar sus descargos por una eventual insubordinación y la accionante respondió que no había recibido contestación a su petición. El 22 de marzo la señora Dora Pineda a nombre de la accionada, envió correo electrónico a la administración del Conjunto Residencial en el que la petente prestaba sus servicios, a fin de notificarle que esta ya no laboraba para la empresa.

La accionante intentó comunicarse con la mencionada coordinadora para indagar la razón por la que no fue informada de la terminación del contrato, sin obtener respuesta.

Alude que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuanto el hecho de no percibir ingresos la deja en una condición vulnerable económicamente, lo que repercute en su salud porque no ha podido acceder a un servicio digno de salud.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada, la reintegre al mismo cargo con el pago de sus salarios y demás prestaciones que no le han sido canceladas, junto a los intereses moratorios por cada día de retardo. Pide además que se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición del 23 de febrero de 2022, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES RESERVADO y el MINISTERIO DE TRABAJO

Los informes arrimados se sintetizan como sigue:

MCB LOGISTICA S.A.S. argumenta que la accionante ha incumplido con sus obligaciones laborales. Centra su informe en una serie de presuntos descatos de parte de la trabajadora. Sentencia que la empresa no pagará sueldos ni emolumentos a una persona que abandonó su trabajo. Finaliza asegurando que dio respuesta a los derechos de petición.

MINISTERIO DE TRABAJO considera que no ha vulnerado derecho alguno y por tanto solicita la improcedencia de la tutela frente a dicha Cartera. Realiza unas precisiones con base en la Ley sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Tenga claro la accionante, que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa de los derechos fundamentales. En este caso, lo correcto es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria que en su especialidad Laboral, conoce y decide las controversias suscitadas con ocasión de las relaciones del trabajo.

También debe resaltarse, que la parte actora **no acreditó más allá de su simple dicho, la situación vulnerable que la lleva a considerar que tiene estabilidad laboral reforzada**. No basta con que simplemente lo enuncie, puesto que la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



afirmación carece de todo sustento probatorio y el Juez Constitucional no puede presumir que el hecho de que una persona sea desvinculada laboralmente, implique por sí mismo que adquiere dicha estabilidad reforzada.

En cuanto al derecho de petición que supuestamente no se ha respondido, la parte accionada allegó en su informe tres guías de Servientrega, las que fueron auscultadas por el Despacho en la página web de dicha empresa encontrando que la primera fue recibida, la segunda devuelta el 8 de marzo y la tercera tiene sello de recibido con no aceptación.

Con todo, la sociedad accionada anexó a su informe la presunta respuesta emitida a la accionada y en ella se refiere a los pagos deprecados por esta en su petitorio. Puede entonces la actora acceder a la mentada comunicación, la cual se encuentra disponible en este plenario si lo que decide es emplearla en un proceso ordinario de naturaleza laboral ante los Jueces de dicha especialidad.

La tutela entonces, no procede.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la tutela presentada por **LUZ STELLA NIÑO ASCENCIO**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada, así como a quienes fueron vinculados

TERCERO: Desvincular a **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES RESERVADO** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6246fe3170976b4ee0c7d4f8aab8b6992ace40cbd87b8e82343044027debb1c2
Documento generado en 19/04/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co